

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 23-10-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 1999 00141	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR	ABDENAGO CABRERA ANDRADE	Auto ordena entrega de bienes	20/10/2023	1
1800131 03002 2008 00169	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO - RODRIGUEZ SANDOVAL	Auto Decide Cesión Derechos Litigiosos	20/10/2023	1
1800131 03002 2015 00405	Ordinario	FRANCY-PLAZA CUELLAR	EL PONY EXPRESS LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/10/2023	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto Fija Hora y Fecha Remate	20/10/2023	1
1800131 03002 2019 00284	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto Resuelve Petición	20/10/2023	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto Resuelve Petición	20/10/2023	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto decide recurso	20/10/2023	1
1800131 03002 2020 00322	Verbal	FLOR MARIA-OVIEDO CRIOLLO	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	20/10/2023	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Traslado excepciones de mérito - Art. 510	20/10/2023	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto Resuelve Petición	20/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00374	Verbal	GASPAR CAVICHE	RAFAEL ACUÑA MONCADA	Sentencia Anticipada	20/10/2023	1
1800131 03002 2022 00008	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	20/10/2023	1
1800131 03002 2022 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto resuelve solicitud	20/10/2023	1
1800131 03002 2022 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA	PSL INGENIERIA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/10/2023	1
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Auto Requiere Perito	20/10/2023	1
1800131 03002 2022 00358	Verbal	MIREYA MAHECHA MAHECHA	MIGUEL ANGEL GONZALEZ MAHECHA	Auto nombra curador ad litem	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00089	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00199	Ejecutivo con Título Hipotecario	FELIPE ANDRES MORALES MONTES	GALINDEZ Y COMPAÑIA S EN C	Auto termina proceso por pago	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00261	Verbal	AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES	PERDSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00262	Verbal	GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA HERMIDA	SERAFIN LOSADA HERMIDA	Auto resuelve corrección providencia	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00271	Verbal	MEYER-HURTADO PARRA	LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	20/10/2023	1
1800131 03002 2023 00274	Verbal	LIGIA LOSADA CLAROS	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto rechaza por competencia	20/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03004 2016 00067	Ordinario	MYRIAM - ROCIO BRIÑEZ	SALUDCOOP EPS - CLÍNICA SANTA ISABEL	Auto resuelve nulidad	20/10/2023	1
1800140 03005 2021 01162	Ordinario	MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO	CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA	Sentencia confirmada	20/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-10-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46541cc68fe09b35523e83a28b0a42783a33eeceb91f03314f140f62c0fb086**

Documento generado en 20/10/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
DEMANDADO	NOHORA SANCHEZ CUELLAR
RADICACION	2019-00430-00 FOLIO 395 TOMO XXVIII
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta la respuesta dada por la representante legal de Constructora Villas de San Pablo S.A.S., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes al del recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si la Constructora Villas de San Pablo Zomaac S.A.S, distinguida con el NIT 901.312.583-1, matrícula mercantil número 111.609 del 14 de agosto de 2019 de la Cámara de Comercio de Florencia, reportó en la información exógena de 2022, cuentas por pagar a favor de la señora NOHORA SANCHEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'513.336 y, en caso afirmativo informar los montos correspondientes.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación correspondiente a la citada entidad para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aeab1808c243cc8d477a5647e840c9cc88dac041e57fe525810375fc6315c8**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDILASER S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN: 2019-00284-00
ASUNTO: **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD**

El pasado 3 de octubre del año en curso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad remitió, por ser de competencia de este despacho, el memorial a través del cual la Dra. Luisa Fernanda Díaz Montealegre, actuando como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, allegó solicitud de aprobación del contrato de transacción del 23 de diciembre de 2022 suscrito entre los representantes legales de las entidades que conforman el extremo activo y pasivo dentro de las presentes diligencias, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas y/o perjuicios.

Sería del caso darle trámite a lo requerido por la profesional del derecho, pero, por el momento, esta judicatura se abstendrá de hacerlo advirtiéndole que si bien, en el acápite de anexos, se relacionaron diversos documentos tales como el contrato de transacción del 23 de diciembre de 2022, la Resolución No. 002323 del 19 de diciembre de 2022, el Comprobante de egreso No. 2023000013 del 2 de febrero de 2023, entre otros, lo cierto es que ninguno de ellos se adjuntó en el respectivo correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

ABSTENERSE, por ahora, de darle trámite a la solicitud de la Dra. Luisa Fernanda Díaz Montealegre, recibida el pasado 3 de octubre de 2023, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d91f80a0f0e159d7d943fde0fdffd2960b12c29d2ef2f3b737020e5f1aab28**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL
ASUNTO: ACEPTA CESION DERECHOS LITIGIOSOS
RADICACIÓN: 2008-00169-00 FOLIO 055 TOMO XVII
PROVIDENCIA: TRAMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto, advirtiendo que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 1969 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada en estas diligencias, por el Cedente BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a través de su Representante Legal Judicial LAURA GARCIA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.715.728, portadora de la tarjeta profesional número 309.914, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y la sociedad REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8, representada por LENHYZ ELIZETH TARAZONA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'512.592, portadora de la tarjeta profesional número 119.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su condición de Apoderada General.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la entidad REINTEGRA S.A.S., como litis-consorte de BANCOLOMBIA S.A, titular anterior del derecho perseguido en este asunto, hasta tanto la parte demandada, acepte expresamente dicha sustitución, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LENHYZ ELIZETH TARAZONA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'512.592, portadora de la tarjeta profesional número 119.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de la entidad REINTEGRA S.A.S., identificada con NIT. 900.355.863-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d052d3f547dd9554186ef3afc6b56a2ca48d4b115eea35815f9c3e3875ef26**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ARLIX MORALES
RADICACIÓN: 2022-00055-00
ASUNTO: **ACEPTA SUBROGACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 7 de julio del calendario que avanza, la Dra. Claudia Lorena Rico Morales allegó la subrogación del crédito realizada por el Banco de Occidente a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y el poder que le confirió esta última entidad para que asuma su representación judicial, solicitando aceptar el negocio jurídico mencionado y reconocerle personería para actuar en nombre del subrogatario.

Inicialmente, a través de auto del 14 de julio de 2023, el despacho se abstuvo de acceder a lo requerido por la togada, advirtiéndole que en el sub judice se ejecutan dos pagarés y no era posible identificar con cuál de estos se relacionaba el acuerdo celebrado entre las entidades.

Atendiendo a lo dicho en ese proveído, el pasado 11 de octubre, la profesional del derecho amplió la información suministrada, aclarando que el título ejecutivo al que se refiere es el de fecha 12 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Encontrando superado el obstáculo advertido por esta judicatura en providencia del 14 de julio de 2023, se considera viable tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud elevada por la Dra. Claudia Lorena.

Para ello debemos empezar diciendo que, dentro de los documentos arribados al expediente, reposa el memorial suscrito por la señora Mary Leidy Tolosa Barrera, en calidad de representante legal del Banco Occidente, en el que manifiesta haber recibido, a entera satisfacción, por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A (FNG), en su

condición de fiador, la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos (\$54.668.600) M/Cte., derivada del pago de la garantía otorgada con relación al pagaré suscrito por Arlix Morales, por lo cual reconoce que operó a favor de esta última entidad la subrogación legal de ese derecho crediticio.

De igual manera, obra en el paginario el escrito facultativo emanado por Andrea Vargas Álvarez, representante legal del Fondo Regional de Garantías, y dirigido a la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, con el objeto de que asuma la defensa de sus intereses en este trámite, documento que cumple con las exigencias del artículo 75 del CGP.

Bajo el panorama anterior, evidenciando que la subrogación se ajusta a los preceptos legales de los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, y que el memorial de poder cumple con las exigencias del artículo 75 del CGP, se estima factible tanto aceptar lo convenido por las aludidas personas jurídicas como reconocerle personería para actuar a la abogada designada por el subrogatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por lo anterior, tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como litisconsorte del anterior titular del derecho crediticio, BANCO DE OCCIDENTE, únicamente por la suma de \$54.668.600 M/Cte., relacionada con la obligación del Pagaré Sin Número del 12 de febrero de 2020, hasta tanto la parte demandada lo acepte de manera expresa, conforme a lo dispuesto el inciso 3º del artículo 68 del CGP.

TERCERO: RECONOCERLE personería para actuar, en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 expedida en El Doncello (Caquetá), con tarjeta profesional número 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eab40f7c4efaeecd353cf631e25371a7fb4b628344cd08571f5b28ca4bf5ec**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICACION	2020-00369
ASUNTO	ADMITE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO
PROVIDENCIA	TRÁMITE

En firme el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que decidió el incidente de nulidad propuesto en este asunto, a través del cual, además, se tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago dictado en su contra, se hace necesario continuar el trámite correspondiente.

Ahora, teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del demandado dentro del término legal, instauró excepciones de mérito se procede a darle viabilidad a las mismas, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el escrito exceptivo incoado por el demandado, señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito instauradas, DESE traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días siguientes al de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9725b77cc002e084b4cc88e243a08081506546a198b923027bb51e21e4c9245**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES S.A.
DEMANDANDOS	CARLOS ALBERTO GIL MARTÍNEZ
RADICACION	2023-00261-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanado oportunamente el libelo genitor, se advierte que el mismo cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en 04/08/201604/08/2016consecuencia, se procederá a su admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, será negado el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias número 420-2838 y 420-5185 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, advirtiendo que no se da ninguno de los eventos descritos en el artículo 590 del CGP, teniendo en cuenta que los bienes son de propiedad del extremo activo y, justamente por esa razón, busca que, mediante este trámite judicial, se reivindiquen.

Además, sin desconocer que la parte actora debe acreditar ser la dueña de los inmuebles, la discusión esencial del proceso no recae sobre el dominio u otro derecho real principal frente a los mismos, sino que el demandante ejerce las facultades que le concede la titularidad que tiene sobre estos para reclamarlos, pretendiendo que materialmente vuelvan a estar su poder.

De ahí que, en caso de sentencia desfavorable a las pretensiones del extremo activo, la propiedad de los bienes no muta o sufre alteración alguna, contrario a lo que sí puede suceder, por ejemplo, en los procesos de pertenencia.

En este entendido, la cautela solicitada no tiene razón de ser en este escenario pues de ninguna manera protegería los intereses de la parte actora ya que, como se explicó, la propiedad de los inmuebles no sufriría cambio alguno así se concedan o nieguen las súplicas de la demanda.

De hecho, esa línea de pensamiento se sigue en el *Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial* de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, al abordar el tema de las medidas cautelares en el código general del proceso,

específicamente la consagrada en el literal a) del artículo 590 de ese Estatuto, enseñando que con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda el juez debe preguntarse “¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular?” y estableciendo que “Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía presentada, a través de apoderado judicial, por la sociedad AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES S.A., identificada con NIT. 830.507.144, representada legamente por Fernando Ramírez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.930.024, contra el señor CARLOS ALBERTO GIL MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.521.472.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, de acuerdo con los motivos esgrimidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. MIGUEL ANTONIO CLAROS PENNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.618 y tarjeta profesional número 220.072 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como abogado sustituto al Dr. ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.654.628 y tarjeta profesional 110.092 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial facultativo arrimado al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab996309135fc6471cec1ee1e88e0313b0b9ef3e0d9605d929d8dc72d99c33d1**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY PLAZA CUELLAR
DEMANDADO: EL PONY EXPRESS LTDA.
RADICACIÓN: 2015-00405-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Advirtiendo que se han colmados con todo el trámite procesal y con el fin de continuar con el procedimiento que en derecho corresponde, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **JUEVES 14 DE MARZO DEL 2024** a las 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **jueves 14 de marzo del 2024** a las 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: Con el fin de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público, deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/19625759>

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911a4aee40039edcd5624ed68899449be31a9178711a28ab0e4b87e6b19a005**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIREYA MAHECHA MAHECHA
DEMANDANDO	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MAHECHA Y OTROS
RADICACION	2022-00358-00
ASUNTO:	NOMBRA CURADOR AD LITEM

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre del 2023, este Despacho judicial ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó Luis Carlos González Nader.

Tal como se aprecia a en el archivo “18RegistroEmplazamiento” del expediente electrónico, se visualiza que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y advirtiendo que se ha colmado con el rigorismo procesal instituido en el artículo 375 y 108 del Código General del proceso, habrá de procederse a la designación del Curador Ad Litem de los indeterminados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem al Dr. **Hugo Saldaña Amezquita** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.623.198 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 31.865 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica abogadohugosaldana@hotmail.com , abonado telefónico 3138535116 y dirección Calle 9 No. 15-42, Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que represente los intereses de los herederos indeterminados así como las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 420-33416 y 420-32674.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional en derecho designado, enviando la respectiva comunicación en los términos y las advertencias señaladas en el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be482244dabc3d0533c033c0e45f1a1539315c4101d7c56ee9b31e412e6cdf91**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEIMER JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S
RADICACION	2022-00224-00
ASUNTO	ORDENA COMPARECENCIA PERITO

I. ANTECEDENTES

Atendiendo que en audiencia celebrada el 19 de octubre del 2023 y, con memorial de la misma fecha, la apoderada judicial de la parte actora a efectos de realizar la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte ejecutada, solicitó se cite a los profesionales que rindieron el dictamen, así como aportar otro dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 228 del Código General del Proceso, establece que, La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud de comparecencia del perito es procedente, se ordenará al Dr. Danilo Marín Ortiz, para que realice las acciones tendientes y facilite la comparecencia del perito Richard Poveda Daza, a la audiencia de instrucción y juzgamiento que será celebrada el día 21 de febrero del 2024 a las 9:00 A.M.

Así mismo, y atendiendo que la parte actora solicitó presentar otro dictamen, el Despacho le concederá a ese extremo procesal el término de 2 meses para que allegue el mismo, los cuales serán contados a partir de la fecha en que se celebró la primera parte de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, esto es el 19 de octubre del 2023.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **Danilo Marín** apoderado judicial de la parte demandada, para que realice las acciones tendientes y faciliten la comparecencia del perito Richard

Poveda Daza, a la continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día **21 de febrero del 2024 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que el acto público se realizará de manera virtual a través del aplicativo Life Size, quienes deberán ingresar al siguiente enlace a efectos de hacer presencia en el mismo:

<https://call.lifesizecloud.com/19639850>

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se celebró la primera parte de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, (esto es el 19 de octubre del 2023), a efectos de que arribe a este proceso el dictamen pericial que pretende hacer valer a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3413956b2036cec615faab9ba1d798cc806801955b4d7dfcfa8967935fdaf1**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO.
DEMANDANDO	YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
RADICACION	2023-00089-00

I. ANTECEDENTES

A través de proveído del 6 de octubre del 2023, esta judicatura negó el levantamiento de la medida cautelar elevado por la parte actora que recae sobre el bien inmueble con Nro. Matrícula: 420-123282, DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS LOTE CON AREA DE 72.33 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA0178, 2020/01/31, NOTARIA SEGUNDA FLORENCIA. ARTICULO8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.

Con memorial del 9 de octubre del 2023, la parte demandante subsanó los yerros presentados en su anterior solicitud, por ende, procede esta judicatura a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante interlocutorio del 11 de abril del 2023, este Despacho judicial dispuso decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano identificado con matricula inmobiliaria No. 420-123282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia:

El artículo 597 del Código General del Proceso, consagra ciertos eventos donde es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso, destacándose el siguiente:

“(...) Artículo 597 Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”

Advirtiendo que, en el presente asunto, la petición de levantamiento de medida cautelar está siendo solicitada por quien la solicitó, encuentra este Despacho procedente acceder a lo aquí requerido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-123282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, la cual es enunciada como de propiedad de la demandada Yimberly Pastrana Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.508.669.

SEGUNDO: por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a efectos de ponerle en conocimiento esta determinación y proceda a cancelar la anotación No. 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio en mención y deje sin efectos el Oficio No. 118 del 19 de abril del 2023.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d545749e43a7a25ef2322848ce0e183dd41cac08aaca871c292a7b2c1e011d2**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD. MÉDICA
DEMANDANTE	ERNESTO LASSO BRIÑEZ
DEMANDADO	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	18001-40-03-004-2016-00067-01
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de agosto del 2023, el Dr. Luis Carlos López Ramírez solicitó se declare la nulidad del auto datado 14 de julio del 2023, a través del cual se realizó control de legalidad y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de octubre del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

El togado, sustenta su solicitud de la siguiente manera:

Inicialmente, narra el procedimiento que se le impartió desde el Juzgado Cuarto Civil Municipal, hasta que este Despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto.

Luego, cita el concepto de las nulidades procesales y menciona una sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, indicando que, “*mediante la cual se abstuvo de resolver la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, argumentando la falta de competencia para anular su propia sentencia, vulnera el debido proceso de la accionante, al desconocer el inciso 4.º del artículo 134 del CGP(T 1100102030002023-01108-00 T 1100102030002023-01108-00G).*”

Refiere que, mediante el auto que realiza control de legalidad, es a un proceso EJECUTIVO SINGULAR (sic).

Que, la Dra. Heidy Julieth Pérez Hurtado, si contaba con poder ya que dicho profesional en derecho le sustituyó y la abogada lo envió al Juzgado Cuarto Civil Municipal el día 2 de julio del 2020.

Que, A lo referente que se arribó copias de un documento suscrito por Dr. Luis Carlos López Ramírez, en dicho documento consta la sustentación de la apelación, la cual la realice ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, como lo exige la norma, ya que el juez de primera instancia ya había admitido el recurso de apelación. (sic)

Finaliza refiriendo que la actuación realizada por el Juez de segunda instancia no realizó las notificaciones correspondientes al presente proceso y del auto del 14 de julio del 2023 no fue notificado al suscrito para su respectiva publicación y derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo aludido por el Dr. Luis Carlos López Ramírez, en primera medida es importante señalar que, por la naturaleza de la solicitud el Despacho únicamente se pronunciará respecto la causal de nulidad invocada por el citado profesional en derecho, es decir la que se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que cita:

“(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Lo anterior por cuanto, en el memorial allegado por la parte demandante, se realiza ciertas afirmaciones que no se encuentran enlistadas en las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del estatuto procesal civil, por ende y conforme lo señala el inciso 4° del artículo 135 ibídem, el Despacho debería rechazar de plano y no realizar pronunciamiento alguno frente las manifestaciones señaladas en precedencia, exceptuando la de indebida notificación del auto del 14 de julio del 2023.

Ahora bien, descendiendo a la causal aquí señala, el vocero judicial de la parte demandante refiere que, *“las actuaciones realizadas por el juez de segunda instancia no realizó las notificaciones correspondientes al presente proceso y del auto del 14 de julio de 2023 no fue notificado al suscrito para su respectiva publicación y derecho de defensa”*.

Frente a ello, es importante destacar que el legislador en el artículo 295 del Código General del Proceso, estimó que *“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.”*

Verificado en su integralidad el expediente y después de realizar una búsqueda en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, se destaca que esta judicatura realizó adecuadamente la notificación del auto proferido dentro del proceso de la referencia el 14 de julio el año en curso, así como la providencia fue insertada en el estado No. 30 del 17 de julio del 2023, como se pasa a ver:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, October 17, 2023 - 10:54:24 AM (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Civil			Juez 2CC		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FRANDAYRO - ALMARIO BRÍÑEZ. - ERNESTO LASSO BRÍÑEZ - MYRIAM - ROCIO BRÍÑEZ			- SALUDCOOP EPS - SALUDCOOP EPS - CLÍNICA SANTA ISABEL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE ENTREGA DE MANERA FÍSICA AL JUZGADO DE ORIGEN, DECLARANDO DESIERTO RECURSO			26 Jul 2023
14 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2023 A LAS 16:47:57.	17 Jul 2023	17 Jul 2023	14 Jul 2023
14 Jul 2023	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD				14 Jul 2023

ESTADO No. **030** Fecha: 17-07-2023 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013103002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto decide recurso	14/07/2023	1
180013103002 2022 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
180013103002 2022 00101	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO	Auto Niega Petición	14/07/2023	1
180013103002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto Resuelve Petición	14/07/2023	1
180013103002 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PIMIENTO GONZALEZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto ordena notificar	14/07/2023	1
180013103002 2023 00128	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/07/2023	1
180013103002 2023 00179	Otros	HAWARD-BERRIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto declara impedimento	14/07/2023	1
180014003003 2017 00717	Ordinario	JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ	LIBIA-RODRIGUEZ TASAMA	Auto acepta impedimento	14/07/2023	1
180014003003 2017 00717	Ordinario	JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ	LIBIA-RODRIGUEZ TASAMA	Auto admite recurso apelación	14/07/2023	1
180014003004 2016 00067	Ordinario	MYRIAM - ROCIO BRÍÑEZ	SALUDCOOP EPS - CLÍNICA SANTA ISABEL	Auto control de legalidad	14/07/2023	1

Significa lo anterior, que la parte actora fue enterada legalmente del auto que realizó control de legalidad y declaró desierto el recurso de apelación, proferido el 14 de julio del 2023, pues se itera, la notificación de las providencias se realiza por medio del estado electrónico de conformidad con lo regulado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TsEuc%2fi33%2bxYHNVk3wwz6W0sVyk%3d>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540593/132222486/ESTADO+030+DEL+17-07-2023.pdf/f10ece60-2205-476a-8557-b7dcd5064944>

Así las cosas y, como el proceso de enteramiento se agotó adecuadamente, se descarta la configuración de una nulidad por haberse omitido notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda.

Finalmente, y al estimarlo el legislador, se procederá a condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por el Dr. Luis Carlos López Ramírez dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho a favor de las demandadas, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo regulado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64204b216acb8127c49fc9fd202d77c21ccef7f2ec6ac1220bb91c06f13e3**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA
DEMANDANDO SERAFIN LOSADA HERMIDA
RADICACION 2023-00262-00
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

En la anotación número 15 del estado electrónico del pasado 9 de octubre de 2023, se registró acertadamente el auto fechado 6 de octubre de 2023, relacionado con el proceso verbal de la referencia, cuyo demandante es el señor Giovanni del Carmelo Losada Hermida y demandado el señor Serafin Losada Hermosa, a través del cual se declaró infundado el impedimento propuesto por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, tal como se observa a continuación:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto control de legalidad	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULO ANDRES LEMOS SERNA	Auto Resuelve Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00259	Ejecutivo Singular	ALEXANDER-SAAVEDRA PARRA	YAMILE RUBIANO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00281	Verbal	AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES	PERDSONAS INDETERMINADAS	Auto acepta impedimento	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00282	Verbal	GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA HERMIDA	SERAFIN LOSADA HERMIDA	Auto declara infundado impedimento	06/10/2023	1
1841040 89001 2019 00043	Verbal	PIEDAD-MILENA RIVERA DIAZ	ABRAHAN ALONSO LINARES	Auto Niega Petición	06/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-10-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Sin embargo, descendiendo hasta la página 27 del documento, encontramos que la información plasmada en el encabezado de la providencia es errónea como quiera que el tipo de proceso, las partes y la decisión tomada no corresponden las de este trámite:

PROCESO	REIVINDICATORIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUÍES S.A.
DEMANDANDOS	CARLOS GIL Y OTROS
RADICACION	2023-00261-00
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA

Así las cosas, se estima necesario corregir únicamente ese aparte del auto, no sólo para garantizar la correcta notificación del mismo sino, además, para evitar cualquier inconveniente a futuro, teniendo en cuenta que el expediente deberá ser remitido al Honorable Tribunal Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto del 6 de febrero de 2023, a través del cual no se aceptó el impedimento formulado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el cual quedará así:

PROCESO	<i>VERBAL DE PERTENENCIA</i>
DEMANDANTE	<i>GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA</i>
DEMANDANDO	<i>SERAFIN LOSADA HERMIDA</i>
RADICACION	<i>2023-00262-00</i>
ASUNTO:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

SEGUNDO: DEJAR incólume, en todo lo demás, el contenido de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924dd5e80088c8a558ad57dfb2e2188eda10305674c6f10ab20dc75ffcc135e8**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACION	2019-00574-00 FOLIO 0469 TOMO XXVIII
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte activa contra la decisión adoptada dentro de la audiencia de remate llevada a cabo el 12 de septiembre de 2023, previas las siguientes precisiones:

- El abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada el día 5 de septiembre de 2023, vía correo electrónico presenta escrito solicitando la actualización del avalúo del predio embargado y como consecuencia de ello, se ordene su reprogramación por cuanto, el avalúo realizado a dicho bien tiene más de un año de su expedición por lo que se encuentra superada su vigencia de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.
- El día 12 de septiembre del año en curso se dio inicio a la diligencia de subasta del inmueble objeto de la presente demanda y se procedió en ella a resolver favorablemente la petición referida en el párrafo precedente, con fundamento en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 y artículo 457 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de reposición impetrado

- El artículo 294 del Código General del Proceso, señala que: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*.
- Por su parte, el artículo 302 ibídem, también enseña: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos...”*
- Es claro entonces que, en este caso en particular la decisión del asunto puesto a consideración, se notificó y cobró su ejecutoria en el acto, es decir, en el desarrollo de la diligencia efectuada el 12 de septiembre de 2023 a las nueve de

la mañana (9 A.M.), por cuanto, allí no se interpuso recurso alguno contra ella, pues ese día, la parte impugnante ni siquiera se hizo presente en el Despacho.

- Así las cosas, habrá de procederse a rechazar el escrito del recurrente, dada su extemporaneidad si se tiene en cuenta que el mismo fue aportado al plenario vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 294. 302, 318 y 319 del Código General del Proceso.

DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte activa, por ser extemporáneo, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2fad05a4fce2777a4399681a1394da386c869a8d69c8c65191353396306c57**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN	2017-00646-00 FOLIO 0139 TOMO XXVII
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE
AUTO	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial la parte activa y teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado del avalúo del automotor objeto del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448, 450 y 468 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor marca KENWORTH, de placas XJB206 MODELO 2008, carrocería SRS Clase TRACTOCAMION, LINEA T 800B, número de puertas 2, de servicio público, color blanco, embargado y secuestrado en estas diligencias, avalúo que fue allegado por la parte demandante y realizado por la señora CONSUELO PINZON HERNANDEZ, mayor y vecina de Cali, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 60.371.284 de Cúcuta, registro abierto de evaluadores AVAL 60371284, al cual se le asignó un valor de \$166'446.646,00.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo listado deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Señalar a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida

con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe177397cff9ac2fde71c35495fccc4310d2ffc49f8b36b19174cae1fe1c9025**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MEYER HURTADO PARRA
DEMANDANDO	LYNDA VANESSA HURTADO GONZÁLEZ ERIKA TATIANA HURTADO GONZALEZ
RADICACION	2023-00271-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión del libelo genitor, sin embargo, por ahora no el despacho no lo hará atendiendo a lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 82 del CGP, exige que la demanda contenga “*Lo que se pretenda, expresa con precisión y claridad*”, requisito que no satisface el escrito incoatorio por diferentes motivos:

En la primera pretensión se solicita declarar “*simulados de forma absoluta*” los contratos celebrados mediante las escrituras públicas enlistadas en sus diferentes literales (A, B, C, D y E), **lo cual se debe hacer de manera individual pues lo requerido frente a cada negocio constituye una petición independiente.**

Sumado a ello, después de plantear que los negocios fueron totalmente simulados, en el párrafo segundo de los literales A, B C y E, se solicita declarar que, en lugar de las demandadas, según el contrato, la verdadera parte fue el señor Julio César Hurtado Fajardo (q.e.p.d), es decir que **se mezclan, indebidamente, en una sola, pretensiones contrapuestas**, la de simulación absoluta al decir que los negocios no existieron y la de simulación relativa al indicar que tienen validez solo que uno de los extremos no es el que aparece en los mismos.

Bajo este orden, el único inciso segundo que tendría congruencia con el planteamiento inicial que se hace en esa primera pretensión es el del literal D, en el que se afirma que la compraventa del inmueble no fue real sino completamente simulada, es decir que el negocio no existió.

Por otro lado, en la tercera pretensión se solicita que, como consecuencia de la simulación, se decrete la resolución de los contratos celebrados por ser inexistentes, lo que, de nuevo, **emerge como una contradicción**, pues la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 del código civil, supone la validez del negocio y surge como

alternativa ante el incumplimiento del mismo, evento muy distinto al hecho de que el acuerdo no haya existido realmente.

Finalmente, la parte demandante deberá tener en cuenta que, si insiste en la simulación relativa de los contratos al haberse suscrito por interpuesta persona, es necesario accionar contra todas las personas que intervinieron en los mismos, en aras de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en este asunto.

Como vemos, las peticiones del extremo activo no están formuladas debidamente para cumplir con la precisión y claridad exigida por el numeral 4º del artículo 82 del CGP, de ahí que resulte necesario que las estructure de manera individual y congruente, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses del extremo activo al Dr. SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.208.282 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional número 34.877 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251b525a26a98fdb66373d5143f483c4b06c5cc2a07090a7b90dc5954d58ea8**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PRTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FLOR MARIA OVIEDO CRIOLLO
EJECUTADOS: CALPES S.A. E INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN
LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2020-00322-00
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVEÍDO: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- El día 8 de marzo de 2021, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, en su calidad de apoderado judicial de CALPES S.A. e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, aceptó los hechos de la demanda y realizó allanamiento a las pretensiones.

- A través del proveído calendarado 21 de octubre de 2022, se negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en estas diligencias en representación de las demandadas a los abogados NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, como principal y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como suplente, efectuado por JIMENA JARAMILLO LARA, identificada con cédula de ciudadanía número 52'255.505 de Bogotá y LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 80'502.824, por cuanto, no se acreditó la calidad con que actúan los poderdantes.

- Al efectuar una revisión al expediente, se puede observar que, pese a lo avanzado del trámite procesal, no se ha efectuado la integración de la relación jurídica-procesal con la pasiva, por lo que se hace necesario realizar el control de legalidad de trata el artículo 132 del Código General del Proceso, ejecutando la respectiva notificación a la parte accionada en la forma y términos del numeral segundo del artículo 301 Ibídem.

- En cuanto al escrito allegado por la abogada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, por medio de la cual renuncia al poder que le fue conferido por los

representantes legales de las entidades demandadas y su vez delega como abogado principal al profesional del derecho SANDRO MONTERO MATABANCHOY, se debe indicar que dicha petición no es de recibo como se pasa a explicar:

a) Con auto datado 21 de octubre de 2021, tanto a la abogada NOHORA TATAINA VARGAS GUTIERREZ, designada por la parte demandada como su apoderada principal, así como al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, nombrado como su suplente, no se les otorgó personería para actuar en este procedimiento en representación de las entidades accionadas, mal puede entonces, ella dimitir de algo que no le ha sido reconocido.

b) Como es sabido, quien tiene la facultad de disponer del derecho es su propio titular, de tal suerte que, a la citada togada le es vedado ejecutar actos distintos al que le fueron asignados por sus poderdantes, pues, enfilaron su voluntad para que ella interviniera en este procedimiento como su apoderada principal y el abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como su suplente.

c) Es claro el penúltimo inciso del artículo 77 del Código General del Proceso, cuando señala que: “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misa, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT. 901042756-8, legalmente representada por el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 37.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las entidades CALPES S.A., con NIT. 900036523-0, representada legalmente por GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.149 de Bogotá e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860032936-6, representada por LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.824 de Usaquén.

SEGUNDO: TENER como notificadas por conducta concluyente a las entidades demandadas CALPES S.A., con NIT. 900036523-0, representada legalmente por GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.149 de Bogotá e INVERSIONES LA RUEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860032936-6, representada por LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.824 de Usaquén, del auto calendarado 11 de febrero de 2021, que admitió la presente demanda, así como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días, para contestar la demanda y para proponer excepciones, que se empezarán a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuya notificación se realizará por Estado, a tono con lo expuesto en el presente pronunciamiento.

TERCERO: NEGAR la solicitud efectuada por la abogada NOHORA TATAINA VARGAS GUTIERREZ, por medio de la cual renuncia al poder que le fue conferido por los representantes legales de las entidades demandadas y al unísono delega como abogado principal de la parte demandada, al profesional del derecho SANDRO MONTERO MATABANCHOY, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447e7378a32f957013ad1209b48219b220a0249debe33d4f1d538b586d4064c**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ABDENAGO CABRERA ANDRADE
RADICACION	1999-00141-00 FOLIO 193 TOMO VIII
ASUNTO	ORDENA ENTREGA INMUEBLE
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud efectuada por el demandado, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- En este Juzgado se inició y tramitó el proceso ejecutivo de la referencia al cual se le dio terminación mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2011, por aplicación de la figura jurídica de la perención contenida en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, disponiendo además, el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-31710, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y, que se oficiara al secuestre señor MEDARDO CALDERON NARVAEZ, para que entregara al señor ABDENAGO CABRERA ANDRADE, el bien dado en custodia.
- A petición del accionado, el 28 de julio de 2023, se libraron los oficios 229 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para efectos del desembargo del mencionado bien y 249 del 18 de agosto de 2023, al auxiliar de la justicia, para que realizara la entrega del inmueble al demandado, enviando esta última comunicación por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Valpariso, Caquetá, quien fue el funcionario comisionado que lo designó en desarrollo de la diligencia de secuestro que le fue encomendada.
- El operador judicial referido en el párrafo precedente informa que no ha sido posible lograr la entrega de la comunicación al secuestre señor MEDARDO CALDERON NARVAEZ, por cuanto, éste ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esa judicatura y no se ha podido obtener información sobre su ubicación.

- Teniendo en cuenta lo acabado de anotar y la solicitud de entrega del inmueble efectuada por el accionado, habrá de ordenarse la misma en la forma y términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

- En cuanto a las demás pretensiones enunciadas por el petente se debe advertir que no hay lugar a acceder a ellas como se pasa a explicar:

a) Como se adujo en antecedencia, el presente asunto se encuentra terminado desde el 7 de diciembre de 2011 y, el 25 de enero de 2012, se libraron los oficios 172 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efectos del desembargo del inmueble trabado en la litis y 173 dirigido al secuestre, para que procediera a hacer entrega al demandado del mencionado bien, trámite posterior que debió ejecutar oportunamente el accionado a quien exclusivamente le correspondía dicha tarea, para que en aquella época, se hubiese solicitado al secuestre la rendición de las cuentas de su administración.

A esta fecha se torna imposible efectuar requerimiento en tal sentido, debido a que, como lo informa el señor Juez Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá, el señor MEDARDO CALDERON NARVAEZ, ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en ese Despacho Judicial, ni se conoce su residencia o sitio de ubicación para efectos de darle a conocer cualquier decisión que se tome al respecto.

b) Fuera de lo anterior, no se aportó con el escrito, prueba alguna que demuestre que el inmueble de marras se encuentra arrendado como lo afirma el peticionario, por ende, no habrá lugar a informar sobre los posibles dineros recibidos por dicho concepto.

c) En el proceso no obra nombramiento de nuevo secuestre, por cuanto, durante todo el trámite del mismo, las partes no informaron sobre la existencia de alguna de las causales que dieran lugar a relevar al mencionado auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del demandado ABDENAGO CABRERA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'630.521 expedida en Florencia, del inmueble casa de habitación ubicada en la calle 11 número 3-36 del municipio de Valparaiso, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-31710, ficha catastral 01-01-005-0018-000, con área aproximada de 316 metros cuadrados, determinada por los siguientes linderos: NORTE. En extensión de 5 metros con calle pública. SUR. En extensión de 4.50 metros, con calle pública. ORIENTE. En extensión de 62 metros con predios de LUIS FELIPE ORREGO y ROSA HELENA HURTADO. OCCIDENTE. En extensión de 62 metros con predios de JOSE ALAIN CLAROS y AURORA DE MOLINA y encierra.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Juez Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá, con amplias facultades para que proceda a dar estricto cumplimiento lo dispuesto en el numeral anterior, advirtiendo que de conformidad

con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, no habrá lugar a admitir oposición alguna.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el comisorio respectivo para que el citado funcionario judicial se sirva diligenciarlo y devolverlo en el menor término posible.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del demandado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f169d8349d4bf3c332384198dad6f13bb8ac9a57710f2196a716a15d77102**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
"COMFACA"
DEMANDADA: P.S.L. INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00073-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por artículos 619 a 690 y 709 a 711 del Código de Comercio. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra de la empresa P.S.L. INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.900.794.307-7, representada legalmente por Milton Enrique Lara Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.352, y/o quien haga sus veces, ordenando su notificación en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

- Conforme a lo dispuesto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a la parte accionada, por intermedio de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, en donde se consignó la siguiente información: "...Identificador del certificado emitido: E80692544-S Nombre/Razón social del usuario: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA COMFACA (CC/NIT 891190047-2) Identificador de usuario: 447126 Remitente: notificaciones.judiciales@comfaca.com

Destino: psingenieria@hotmail.com Asunto: NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 8 ABRIL DEL 2022 Y TRASLADO DE DEMANDA (EMAIL

...Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2022 (16:27 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2022 (16:27 GMT -05:00) Fecha y hora de acceso a contenido: 19 de Julio de 2022 (14:14 GMT -05:00)..."

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra de la entidad accionada P.S.L. INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.900.794.307-7, representada legalmente por Milton Enrique Lara Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.352, y/o quien haga sus veces, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por la Secretaría del Despacho, adosada al expediente.

El numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, con suficiente claridad señala que:

"3. Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate..."

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de P.S.L. INGENIERIA S.A.S., identificada con NIT.900.794.307-7, representada legalmente por Milton Enrique Lara Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.352, y/o quien haga sus veces, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto el 8 de abril de 2022, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$13'000.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e083fd37c6f111445c99b063c1fe93019ad71fc4800e011ec2c81fd77fdda507**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENADADO (CONTRATO LEASING HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON PERDOMO
RADICACIÓN: 2022-00008-00
ASUNTO: REANUDA PROCESO

Vencido el término de suspensión acordado por las partes, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP, se estima necesario reanudarlo para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le advierte a demandado, Libardo Calderón Perdomo, que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), los cuales empezarán a correr, simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: COMUNICARLE, nuevamente, al ejecutado que, de conformidad con el artículo 114 y 123 del Código General del Proceso, tiene a su disposición el expediente, que puede ser consultado de manera virtual, previa solicitud del link, para que, si a bien lo tiene, acceda de manera directa y oportuna a la información y/o piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93487e5eb31c807ee15f01fe4f96f70bb9356f3d6a2211022abb09f627ca855**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE EDWIN ANDRÉS DÍAZ LOZADA Y OTROS
DEMANDANDO ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.
RADICACION 2023-00274-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El pasado 17 de octubre del año que avanza, mediante apoderado judicial, el señor Edwin Andrés Díaz Lozada y otros, promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P, asunto que fue asignado a este despacho mediante acta de reparto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisibilidad del libelo genitor, sin embargo, esta judicatura se abstendrá de hacerlo en atención a lo siguiente:

Respecto a la naturaleza jurídica de la Electrificadora del Caquetá S.A., la Corte Constitucional, en Auto 1073 de 2021, indicó que se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, anónima, perteneciente al sector Minas y Energía, sometida al régimen general de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y a las normas especiales que rigen las empresas del sector eléctrico, y que su objeto social es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización.

De igual manera, explicó que, en su composición accionaria, se destaca una participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con un porcentaje del 72,349% en el capital social, seguida de la Gobernación del Caquetá con un 15,718% y el restante (11,933%) en nueve municipios del departamento y en la empresa Codensa S.A. ESP.

Acto seguido, la Guardiania de la Norma Superior trajo a colación los conceptos 1066 de 1997 y 1662 de 2005, proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en los que se afirmó que **las empresas de servicios públicos mixtas son**

de naturaleza pública, postura idéntica a la adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2006.

Fue así como el Alto Tribunal concluyó que “(...) la *Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P* es una empresa de servicios públicos mixta por contar con aportes públicos superiores al 50% y, en esa medida, **detenta la calidad de entidad pública.**”, argumento que le sirvió para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, frente a una demanda promovida en contra de dicho ente, en la que se le atribuía responsabilidad “*por la muerte de un menor que pisó una cuerda de luz electrificada que se encontraba pelada y tirada en el suelo, al existir negligencia o descuido en el servicio, consistente en el defectuoso mantenimiento de las redes conductoras*”, asunto cuyo conocimiento radicó en la última de las autoridades judiciales mencionadas, después de anotar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente para darle trámite.

Descendiendo al *sub judice*, se evidencia que el caso analizado, en esa oportunidad, por el Órgano de Cierre Constitucional, es similar al que estudiamos en estas diligencias, como quiera los actores demandan a la misma entidad por las lesiones sufridas por el joven Edwin Andrés Díaz Lozada, como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió el 19 de diciembre de 2018, de ahí que resulte aplicable la misma línea de pensamiento sentada por la Guardiania de la Carta Política de 1991, en el sentido de que la competencia para conocer del proceso la tiene la jurisdicción contencioso administrativa, circunstancia que, en esta ocasión, fuerza a rechazar la demanda y ordenar su reparto entre los Juzgado Administrativos de esta ciudad, conforme a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 6 del artículo 134B y artículo 157 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ee12a097480e111bdaeb9a3e4763283b19ea2e7c6c7a9c792ca7dcfc00c56**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS y OTRA.
RADICACION 2021-00304-00
ASUNTO: **ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR**

Revisado el expediente se observa que, a través de memorial del 11 de octubre del año en curso, el vocero judicial de la parte actora insistió en una solicitud que ya había elevado el pasado 29 de junio, y a la que se le dio trámite mediante auto del 14 de julio de 2023, accediendo a su requerimiento.

Por lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en el mencionado proveído, recordándole al togado que tiene a su disposición la carpeta digital del proceso para que, en cualquier momento, pueda solicitar el link del expediente virtual, consultarlo y así despejar las dudas que le asistan en aras de evitar radicar memoriales sobre temas que se encuentran superados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ESTARSE a lo considerado y resuelto en auto fechado 14 de julio de 2023, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc3b3732e939d51a30d48a6a9448281277a7d84b833e4828b2710fc170d326**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	GASPAR CAVICHE
DEMANDADO	RAFAEL ACUÑA MONCADA otros e INDETERMINADOS
RADICACIÓN	18001-31-03-002-2021-00374-00
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES:

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, pues una vez se verifica el expediente en su integralidad, no se advierten pruebas por practicar.

II. HECHOS:

El señor **Gaspar Caviche** a través de apoderado judicial, invocó demanda verbal por prescripción adquisitiva de dominio contra los señores **Rafael Acuña Moncada** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.568, **Rosmery Alvira de Páez** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.629.560, **Cristian Castro Chávez** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.908, **Efraín Cruz Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.532, **Edelmira García Sanmiguel** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.091.670, **Medardo Gómez Murcia** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.629, **José Arcadio Guarnizo Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.340.291, **Dina Luz Hincapié Cardona** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.601.212, **Amparo Jiménez Cuellar** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.685.202, **Olga Lucía Núñez Oviedo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.089.138, **Heladio Ortegón Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.467.315, **Hernando Páez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.615.134, **María Yineth Pérez López** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.733, **Nelson Enrique Ramírez Galindes** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.180, **Martha Cecilia Rodríguez Perdomo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.086.453, **Adelia Saldaña** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.429.457 y **María Argenis Trujillo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.932 en calidad de titulares inscritos propietarios del pleno derecho del dominio y propiedad y demás herederos indeterminados y determinados.

La parte demandante alude haber adquirido mediante contrato de compraventa suscrito con la Asociación Inverganaderas la Granja Ltda., desde hace aproximadamente 30 años, el predio denominado “*San Julián Pompeya o el Venado*” en una porción de 35 hectáreas y se encuentra comprendido por los siguientes linderos:

“ORIENTE: LIMITA CON PREDIOS DE PEDRO CALDERON Y FRANCISCO BERMEO (HOY JOAQUÍN CAMPUZANO); SUR: CON PREDIO DEL MISMO JOAQUÍN CAMPUZANO; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE SIXTO QUINTERO, ANTONIO OROZCO Y ALEJANDRO GUTIÉRREZ; NORTE: CON PREDIOS DE DOMITILA ARTUNDUAGA VDA DE LOSADA Y ADELA LOSADA Y CON LA CARRETERA NACIONAL QUE CONDUCE A BELÉN Y ENCIERRA”

Refiere que, el predio cuenta con una extensión aproximada de 196 hectáreas 6.500 metros cuadrados.

El bien inmueble de mayor extensión, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10021 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia y código catastral 000100120016000.

Que, la porción de terreno que en la actualidad tiene posesión el señor Gaspar Caviche, corresponde a ocho (8) hectáreas con dos mil trescientos treinta y cuatro punto setenta y cinco metros cuadrados (2.334.75), las cuales forman parte integrante del predio de mayor extensión denominado “*San Julia Pompeya o el Venado*”, y lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida y explotada económicamente, desde hace 30 años.

Arguye que la citada posesión, excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por el Legislador como requisito indispensable para la eficacia de la prescripción extraordinaria de dominio.

Que la posesión sobre las 8 hectáreas del predio objeto de usucapión, no ha sido interrumpida civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por el señor Gaspar Caviche y su núcleo familiar, quienes han ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo, consistente en el mantenimiento de cierros o cercas, hechura y limpieza de potreros, cría y ceba de ganado, construcción de abrevaderos, saladeros y explotación agrícola con siembras de productos de pan coger y una casa de habitación totalmente terminada, criadero de gallinas, lagos de cachamas, marraneras entre otros.

Alude su posesión ha sido realizada con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

Finaliza refiriendo que son condueños en común y provincias del resto de la finca “*San Julián Pompeya o el Venado*” todos los aquí demandados, quienes son mayores de edad, de quienes se desconoce su paradero actual, a razón de que han vendido su porción de terrenos a terceras personas y se han trasladado de ese sector.

III. PRETENSIONES

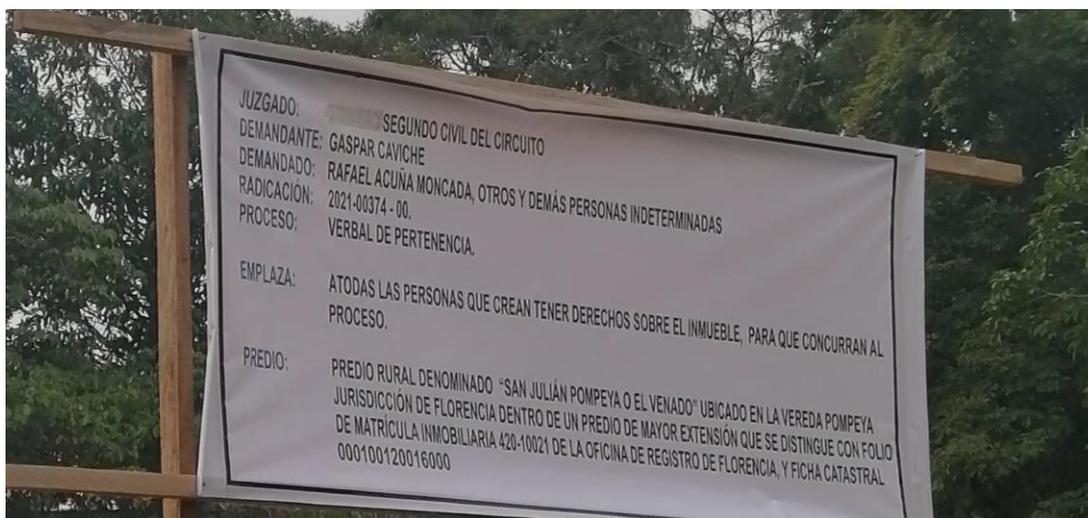
El ciudadano Gaspar Caviche solicitó se declare que le pertenece por prescripción adquisitiva de dominio, una porción de terreno correspondiente a 8 hectáreas con 2.334.75 metros cuadrados, del predio rural de mayor extensión denominado “*San Julián Pompeya o el*

Venado" distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-10021 ubicado en la vereda Pompeya del Municipio de Florencia (Caquetá), con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera: "ORIENTE: LIMITA CON PREDIOS DE PEDRO CALDERON Y FRANCISCO BERMEO (HOY JOAQUÍN CAMPUZANO); SUR: CON PREDIO DEL MISMO JOAQUÍN CAMPUZANO; OCCIDENTE: CON PREDIOS DE SIXTO QUINTERO, ANTONIO OROZCO Y ALEJANDRO GUTIÉRREZ; NORTE: CON PREDIOS DE DOMITILA ARTUNDUAGA VDA DE LOSADA Y ADELA LOSADA Y CON LA CARRETERA NACIONAL QUE CONDUCE A BELÉN Y ENCIERRA".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 2 de diciembre del 2021, al observar que la parte demandante subsanó los yerros procesales, se admitió la demanda de la referencia.

Con memorial del mes de febrero del 2022, el Dr. Oscar Andrés Ortiz Martínez, arribó constancia de la instalación de la valla, dando cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio aquí citado y lo regulado por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso:



Hecho lo anterior, mediante providencia del 20 de mayo del 2022, este Despacho judicial ordenó el emplazamiento de las personas demandadas y personas indeterminadas.

Emplazamiento que fue registrado en el Registro Nacional de Emplazados el día 8 de septiembre del 2022.

Posteriormente con providencia del 21 de octubre del 2022, se procedió a realizar el respectivo nombramiento del Curador Ad Litem de los indeterminados y determinados.

Y luego de realizar el respectivo trámite se realizó diligencia de inspección judicial el día 22 de marzo del 2023 en el predio objeto de usucapión.

V. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De conformidad con los hechos descritos en el libelo inicial, las pruebas y las contestaciones arribadas al plenario, deberá este fallador establecer si, ¿se cumplen con los requisitos para

declarar que el señor Gaspar Caviche adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la titularidad de las 8 hectáreas con 2.334.75 metros cuadrado de terreno del predio denominado “San Julián Pompeya o el Venado”?

❖ **Causal de sentencia anticipada que se aplica en el *subjudice*:**

A través del artículo 278 del Código General del Proceso, el legislador dispuso la posibilidad que tienen los jueces en dictar sentencia anticipada:

“ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)” - negrillas propias-

Frente las causales de sentencia anticipada, se vislumbra que en el presente asunto nos encontramos ante esta clase de providencia, pues verificado en su integralidad el expediente de la referencia se observa que no existen más pruebas por practicar, atendiendo que el dictamen pericial rendido por el Perito Auxiliar de la Justicia Luis Alberto Reina Sánchez, se concluyó que el predio que pretende usucapir el señor Gaspar Caviche, no hace parte del predio de mayor de extensión del que son propietarios los demandados.

Por ende, no es necesario que este realice la práctica de las demás pruebas, pues como se señaló con antelación, no existe una correlación entre el predio objeto de usucapición y el predio denominado “San Julián”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó:

“(...) Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado << cuando no hubiere pruebas que practicar >>, lo que aplica en este evento desde el auto del 28 de noviembre del 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es un ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se

*configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (...)*¹

❖ **Consideraciones de la prescripción extraordinaria de dominio.**

El legislador, estimó como prescripción una forma o “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Artículo 2512 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que la normatividad colombiana define dos especies de prescripción, la adquisitiva y la extinta, la Ley y jurisprudencia civil ha definido estas así:

La primera (adquisitiva), tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de *usucapión* y la segunda (extintiva) se enfoca en la extinción de obligaciones existentes por haber transcurrido un periodo o plazo determinado previamente por la Ley.

Para el asunto que hoy nos ocupa, el Despacho hará énfasis en la primera clase de prescripción, es decir, en la adquisitiva; dentro de esta se encuentra la extraordinaria y ordinaria.²

En los términos del artículo 2527 del Código Civil en concordancia con el precepto 770³, *ibidem*, la primera (extraordinaria) es la diseñada para adquirir el dominio de las cosas cuando se poseen por más de 10 años, sean muebles o inmuebles⁴ y la segunda (ordinaria) establece la posesión regular durante tres o cinco años, suponiendo el justo título y buena fe, que consagra el canon 764 *ejusdem*.

Ahora bien, para lograr acceder a la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe probar el cumplimiento de los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de cosas ajenas, al respecto, el Máximo Tribunal Civil ha estimado:

“ (...) El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

*Las conjunciones de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión. (...)*⁵

¹ Corte Suprema de Justicia- Sentencia SC2776 de 2018 M-P Luis Alfonso Rico Puerta

² ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

³ ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

⁴ ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC13099 de 2017 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Así mismo, se ha sostenido que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- Posesión material en el prescribiente
- Que la posesión material cubra el lapso establecido en la Ley.
- Que se trate de un bien que se pueda adquirir por prescripción
- Que la posesión se haya ejercido de manera ininterrumpida

(arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

Frente al primer requisito, la Jurisprudencia en materia Civil ha estimado que el prescribiente debe ejecutar actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio⁶ e insiste en que la posesión debe ser pública, tranquila, pacífica, no violenta, continua e inequívoca no ambigua.

El segundo requisito como se indicó con antelación, es el lapso de tiempo que estimó el legislador para cada caso, distinguiendo si la misma se debe realizar de manera ordinario o extraordinaria.

Frente al último requisito, el artículo 2518 del Código Civil consagra que son adquiribles por prescripción, los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales, así como los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho arguye el señor Gaspar Ceviche haber poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida el dominio y propiedad de ocho (8) hectáreas y dos mil trescientos treinta y cuatro punto setenta y cinco metros cuadrados (2.334.75 mta²) del bien inmueble rural denominado “*San Julián de Pompeya o el Venado*” el cual, se identifica con número de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, 420-10021 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia y ficha catastral 000100120016000.

Materializado el rigorismo procesal consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, nombrado el Dr. Jorge Andrés Barrera Hernández como curador ad litem de las personas indeterminadas, y una vez los aquí demandados nombraron apoderado judicial, se obtuvo como contestaciones la siguientes:

El Dr. Jorge Andrés Barrera Hernández, curador ad litem de los indeterminados, informó que no manifiesta oposición alguna a la prosperidad de las pretensiones invocadas, sin embargo, las mismas están sujetas a lo que resulte efectivamente probado al interior del proceso, teniendo para ello los elementos de convicción aportados y solicitados por la parte interesada, como lo que de oficio estime necesario decretar el Despacho.

Luego, el Dr. Segundo Sotelo Díaz, a quien en diligencia de inspección judicial celebrada el día 22 de marzo del 2023, le fue reconocida personería como apoderado de Heladio Ortegón Vega, Rafael Acuña Moncada, Rubén Angulo, Cristian Castro Chávez, Medardo Gómez

⁶ Ibídem

Murcia, José Arcadio Guarnizo Pérez, Dina luz Hincapié, Amparo Jiménez Cuellar, Olga Lucia NÚÑEZ Oviedo, Nelson Ramírez Galindo y Adelia Saldaña, informó lo siguiente:

Que, el área reclamada por el demandante no hace parte del predio San Julián, como se evidencia en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución 964 del 24 de julio del 2007 del INCODER, donde en la identificación de los linderos del predio San Julián, se relaciona al señor Gaspar Caviche como colindante.

Así mismo, indicó que ese predio (420-1001 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia), fue adjudicado mediante Resolución No. 964 de 27 de julio del 2007 por el INCODER a los demandados sin que hasta la fecha alguno de ellos haya enajenado el derecho de dominio que tiene sobre el predio San Julián.

Finalmente, dicho profesional en derecho, propuso la excepción de *“Indebida identificación del predio objeto de la demanda por parte del demandante”*

Ahora bien, atendiendo lo anterior, es importante destacar que, las 8 hectáreas del predio que el señor Gaspar Caviche pretende usucapir en menor extensión, según la demanda, hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-10021 (San Julian), el cual según la parte actora cuenta con una extensión de 186 hectáreas contaba con los siguientes linderos:

- **ORIENTE:** limita con predios de Pedro Calderón y Francisco Bermeo (hoy Joaquín Campuzano)
- **SUR:** con predio del mismo Joaquín Campuzano
- **OCCIDENTE:** Con predios de Sixto Quintero, Antonio Orozco y Alejandro Gutiérrez.
- **NORTE:** Con predio de Domitila Argunduaga Vda de Losada y Adela Losada y con la carretera nacional que conduce a Belén y encierra.

Sin embargo, al realizar la diligencia de inspección judicial y verificar los planos y resoluciones expedidas por el Incoder, encuentra este Juzgador que los mismos no corresponden ni guardan identidad con los que fueron identificados en campo el día 22 de marzo del 2023.

La anterior afirmación tiene su fundamento en dos circunstancias:

La primera es que, la Resolución No. 964 del 24 de Julio del 2007 a través del cual el INCODER otorga un subsidio integral y adjudica un predio, es clara al señalar que los linderos del inmueble denominado San Julián y que se identifica con folio de matrícula Inmobiliaria 420-10021 y Cédula Catastral No. 0010012001600 con área total de 186 hectáreas .5.938 metros, está comprendido con los siguientes linderos:

- **NORTE:** Partiendo del punto 54 con rumbo Noreste y pasando por los puntos 55,56,57,58,59,60,61,62, y 63 hasta el punto 64, sobre la quebrada El Venado, colindando con Orlando Zapata en distancia de 763 metros.
- **ESTE:** Siguiendo el punto 22 con rumbo Sureste y pasando por los puntos 22,23 y 24 hasta el punto 25, colindando con **Gaspar Caviche**, en distancia de 857 metros.
- **SUR:** Continuando del punto 31 con rumbo noreste y pasando por los puntos 32,33,34 y 35 hasta el punto 36, colindando con Adelmo Mosquera en distancia de 546 metros.

- **OESTE:** Siguiendo punto 45 con rumbo Noreste y pasando por los puntos 46,47,48,49,50 y 51 colindando con Emiliano Callazos, con caño al medio en distancia de 813 metros.

Como se puede observar y reiterar que, los linderos del predio “*San Julián*” que se relacionan en el citado Acto Administrativos y que en efecto corresponden al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-10021 en mayor extensión, no son idénticos a los que indicó la parte demandante en su libelo genitor, así mismo se encuentra que, el punto o lindero ESTE, colinda con el predio del señor Gaspar Caviche, quedando más que demostrado que el bien inmueble objeto de usucapión está por fuera del predio de mayor extensión y ha sido adjudicado por el INCODER a los parceleros que hoy son demandados.

En segunda medida, y para reforzar lo anterior, en la diligencia de inspección judicial, el perito Luis Alberto Reina Sánchez, llegó a la siguiente conclusión:

*“De acuerdo al área dada por la resolución de 186 hectáreas 5938 metros cuadrados, de los linderos descritos en la resolución de adjudicación y el polígono de su inscripción geográfica se pudo elaborar el plano de esta área adjudicada, **esta llega hasta el lindero sur, del predio ocupado por el señor GASPAR CAVICHE, pero sin tomarlo,** por tanto este lote de 8.1586 hectáreas aproximadamente y su complemento a 35 hectáreas no fue adjudicado, ya que con su cabida excedería el alcance de la resolución 964 y sus linderos.*”

Los predios como son el del señor CAVICHE y otro denominado RANCHO GRANDE, no tienen específicamente registro geográfico en el IGAC, ni tampoco de las parcelas, sigue apareciendo el predio total, con matrícula inmobiliaria 420-10021 y ficha catastral 18 001 0001 0012 0016 000.

*En resumen, el lote ahora en posesión del señor GASPAR CAVICHE, **no pertenece al área adjudicada por EL INCONDER, ya que no está en su cabida y que la descripción de los linderos escrita en la resolución de adjudicación es clara cuando se refiere que el lindero de lo adjudicado es por el callejón de entrada y por parte de la quebrada LA POMPEYA, lindero común (hoja 124 de la resolución de adjudicación).** Este lote pertenece si al predio catastralmente inscrito con cédula 18 001 0001 0012 0016 000, denominado SAN JULIAN o LA POMPEYA, pero hace parte del restante de este, y debe en consecuencia pertenecer al estado en cabeza de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que remplazó al INCODER”*

Así las cosas, y al observar que el predio objeto de usucapión no hace parte al de mayor extensión, habrá el Despacho de declarar prospera la excepción de fondo denominada indebida identificación del predio objeto de la demandada propuesta por el apoderado judicial de los demandados.

Finalmente, y de conformidad con lo regulado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandante fijándose como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada “*INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE*” propuesta por el Dr. Segundo Sotelo Díaz apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho a cargo de la primera y a favor de la segunda, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10021.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** los respectivos oficios al Registrador de Instrumentos Públicos, comunicándole esta determinación y deje sin efectos el Oficio 089 del 22 de marzo del 2023.

QUINTO: en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2a87ec8f032c7c223cf164a3a6ada2304ddodaf061f25ec2542590054fc58**

Documento generado en 20/10/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	18001-40-03-005-2021-01162-01
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **Israel Javier Gaitán Ramos**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá el 15 de febrero del 2023.

II. HECHOS:

La presente demanda verbal, tiene su génesis en ocasión al percance sufrido por la señora María Naime Guarnizo Perdomo en inmediaciones del Centro Comercial Gran Plaza de Florencia, Caquetá.

Refiere la parte demandante que, el día 9 de agosto del 2019, siendo la 1:50, la señora María Naime Guarnizo Perdomo, se movilizaba por la Calle 25 frente al Centro Comercial Gran Plaza Florencia, en su motocicleta de placas UYQ 32D, con destino a su lugar de labores ubicado en el centro de la ciudad, denominado "Funeraria los Olivos".

Alude que, para la fecha de los hechos, el Centro Comercial Gran Plaza, contaba por la calle 25 con una rejilla metálica de treinta (30) metros, la cual había sido instalada por la constructora de ese Centro Comercial, para canalizar las aguas lluvias.

La señora María Naime Guarnizo, refiere que, al pasar por dicha rejilla, la cual estaba liza y resbaladiza dada las características de su diseño e instalación, resbala cayendo súbitamente sin poder reaccionar ante el suceso.

En virtud de la caída, la señora María Naime Guarnizo, tuvo fractura de humero izquierdo teniendo que ser sometida a cirugía donde la implantaron placa y tornillos.

Que, de manera permanente la demandante presenta dolores insoportables en su hombro izquierdo, producto del accidente.

Manifiesta que los accidentes presentados en virtud de dicha rejilla metálica eran recurrentes, puesto que, dada sus características de diseño y al encontrarse atravesando toda la calle 15, varias personas se resbalaron y cayeron, inclusive, debido a esta recurrencia de accidente, el Centro Comercial Gran Plaza tuvo que modificar su construcción y retirar la mayor parte de la rejilla metálica, suplantándola con concreto con el fin de evitar las caídas.

La señora María Naime Guarnizo Perdomo, acude al médico laboral quien le determina una pérdida de capacidad laboral del 13.20%.

Finaliza indicando que, el 10 de diciembre del 2020, se realizó diligencia de conciliación pre judicial ante el consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia, en donde no hubo animo conciliatorio, superándose el requisito de procedibilidad.

III. PRETENSIONES:

Como pretensiones, la señora Naime Guarnizo Perdomo solicitó lo siguiente:

1. Que la Empresa Centro Comercial Gran Plaza Florencia, razón social PACTIA con NIT 900866992 y la aseguradora CHUBB SEGUROS sean declarados EXTRA CONTRACTUALMENTE solidariamente civil y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la demandante MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO con ocasión a las lesiones producto del accidente acaecido el 9 de agosto de 2019.
2. Se condene a las partes demandadas como reparación del daño ocasionado, a pagar solidariamente a la actora, los perjuicios de orden material e inmaterial subjetivos y objetivos actuales y futuros, los cuales estima de la siguiente manera:

Estimación razonada de la cuantía: Estimo la cuantía equivale a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 116.195.384).

Suma que determina, atendiendo los daños morales y perjuicios materiales, en relación sufridos por la señora María Naime Guarnizo Padilla, debido a la falta del deber objetivo del cuidado de la demandada al instalar la rejilla resbaladiza, lo que marcó de por vida la existencia de la familia, imposibilitándola de desarrollar las actividades diarias y cotidianas de manera normal, integrarse y compartir en familia, así como desempeñarse de manera normal como lo hacía antes del accidente.

3. Como perjuicio moral, al ser víctima directa de las lesiones ocasionadas, solicita el pago de la siguiente manera:

En cuanto al daño moral un total de 50 SMMLV , en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo.² De ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento u otros signos expresivos concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de las víctimas y por tanto el sufrimiento moral, en el dolor que la familia tiene que soportar por cierto evento dañoso. (sic)

4. Como daño a la vida de relación solicitó:

Para la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, actuando como víctima directa, la suma de (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes que equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300) que deberán ser actualizados al valor del salario mínimo mensual vigente al momento en que quede en firme la conciliación que ponga fin al proceso o en su lugar se pagara la máxima suma reconocida por la Corte Suprema de Justicia, al momento de proferirse la sentencia para estos casos o similares.

La totalidad de perjuicios inmateriales equivalen al valor de \$ 90.852.600.

5. Perjuicios materiales:

- **Lucro cesante:** Para la liquidación del lucro es necesario actualizar el ingreso base de liquidación, que corresponde al valor que se encuentra acreditado con el mínimo, quien acredita como ingreso el valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)
- **Incapacidad laboral:** En razón a que la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, estuvo incapacitada por un tiempo estimado en dos (2) meses y dos (2) semanas, lo que equivalen a setenta y cinco (75) días, asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315).
- **Lucro Cesante consolidado:** Es la cantidad en dinero que la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, dejó de recibir desde el momento de los hechos (09 de agosto de 2019) hasta el momento de la presente liquidación (28 de junio de 2021).

Teniéndose en cuenta el valor al que equivale el 13.20 % (pérdida de la capacidad laboral) con respecto al salario que para la fecha de los hechos devengaba la señora MARIA NAIME, debidamente actualizado (se aplica el mínimo teniendo en cuenta que al actualizarlo es menor que aquel), lo que equivale a CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$119.926) mensuales.

Contados a partir del momento de los hechos (09 de agosto de 2019) hasta el momento de la presente liquidación (28 de junio de 2021) menos el tiempo de la incapacidad (2.5 meses).

Lo que corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.525.912).

- **Lucro cesante futuro o anticipado** equivalente a VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETES PESOS (\$ 20.545.557)
- **Total, perjuicios:**

3.3.- TOTAL PERJUICIOS

PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 90.852.600
PERJUICIOS MATERIALES	\$ 25.342.784
TOTAL	\$ 116.195.384

IV. ACTUACIÓN PROCESAL y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Por reparto del 30 de junio del 2021, le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conocer de la presente demanda verbal y al encontrar que se reunían las exigencias, mediante interlocutorio de fecha 9 de septiembre del 2021, se procedió a su admisión.

Mediante interlocutorio del 10 de junio del 2022, se tuvo a la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y PACTIA S.A.S, notificada por conducta concluyente.

Así mismo, el Juez de primer grado el 22 de noviembre del 2022, realizó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es escucho el interrogatorio de las partes, esto es de la señora María Naime Guarnizo Perdomo, el Representante Legal de Chubb Seguros y Pactia S.A y realizó el decreto de pruebas así:

“(...) Parte demandante:

- ❖ *Documentales: se tiene como tales las allegadas en el escrito de demanda que obra a folio 2 al 68 del folio 1 del expediente digital y las obrantes en las hojas 9 a 13 del folio 15 del expediente digital. Como prueba de los daños ocasionados se tiene en cuenta el juramento estimatorio, respecto al lucro cesante y daño emergente, estimación que se realizó bajo la gravedad de juramento*
- ❖ *Testimoniales: Jonh Jacob Ortiz Cruz, Alirio Farfán Ramírez, Leidy Tatiana Ortiz Guarnizo y Exceder Cardoso, quienes serán citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.*

CHUUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- ❖ ***Documentales:** se tiene como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que obra a folio 69 a 155 del folio 8 del expediente digital.*
- ❖ ***Testimoniales:** Camilo Andrés Mendoza, quien será citado a través de la parte demandada o en la dirección registrada por la empresa Chubb Seguros.*

PACTIA S.A.S

- ❖ *Documentales: se tiene como tales las allegadas con el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito que obra a folio 10 a 24 del folio 7 del expediente digital.*

PRUEBAS DE OFICIO:

- ❖ *Se ordena oficiar a la oficina del Registro Único Nacional de Transito – RUNT –, para que arrime al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita copia íntegra y auténtica del histórico de licencias de conducción de la señora María Naime Guarnizo Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.781.729 de Florencia. Por secretaria, librese el oficio correspondiente. (...)”*

El día 15 de febrero del 2023, el Juez de primer grado instaló audiencia de instrucción y juzgamiento, en la citada diligencia escuchó los testimonios de los señores *Jhon Jacob Ortiz Cruz, Alirio Farfán Ramírez, Leidy Tatiana Ortiz Guarnizo y Esneider Cardozo*. Así mismo

escuchó los alegatos conclusivos de las partes y suspendió la audiencia a efectos de proferir sentencia.

El 22 de febrero del 2023, el Juez Quinto Civil Municipal profirió sentencia dentro del presente asunto, donde decide declarar prospera la excepción titulada "*falta de requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de prueba del hecho generador*".

V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Por reparto del 13 de marzo del 2023, este Despacho avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia; con auto del 21 de abril del 2023 se admitió la alzada, concediéndole a la parte recurrente el término de 5 días para que sustente la misma.

Con proveído del 2 de junio del 2023, se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2212 del 2022, dando traslado de la sustentación del recurso de apelación a las demás partes a efectos de que realicen las anotaciones del caso.

Con memorial del 8 de junio del 2023, la demandad CHUBB Seguros S.A, descorrió traslado de la sustentación del recurso de apelación, mientras que las otras entidades guardaron silencio.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

El Dr. Israel Javier Gaitán Ramos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifestó su inconformidad frente al fallo de primera instancia proferido por el Juez Quinto Civil Municipal, de la siguiente manera:

Su primer argumento se basa en que existe un falso juicio de existencia por omisión porque, la declaración de parte es plena prueba, (sic).

Para el caso bajo análisis, el Señor Juez de Primera Instancia, manifestó en la decisión que los demandados PACTIA SAS y CHUBB seguros, tendrían vocación de responder por la construcción de la rejilla ubicada frente al Centro Comercial Gran Plaza Florencia, como quiera que, la misma hace parte de un todo, en torno al complejo comercial. Para tal convicción el a quo se apoyó en la declaración realizada por el Representante de PACTIA SAS, quien manifestó que dicha rejilla era parte del mantenimiento y construcción de PACTIA SAS, ya que la constructora se encargó del proyecto, pues en ciertos casos, la Alcaldía cede tales prerrogativas al sector privado como es en este caso, el Declarante en el minuto 31:11 de la Audiencia Inicial señaló "el centro comercial cuando se construyó, pues el constructor, dentro de su deber instaló todas esas redes, incluyendo las redes de canalización fluvial que se requieran".

No obstante, a pesar de haberse valorado esta declaración de parte del Representante de PACTIA SAS, que por cierto a juicio del suscrito, resulta acertada como quiera que la Declaración resulta ser un medio de prueba válido e idónea como cualquier otro medio probatorio, no hace lo mismo respecto a la declaración de la Señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO.

A pesar de que la señora MARIA NAIME GUARNIZO, en su declaración de parte manifestó de manera detallada, coherente y espontánea los pormenores del accidente acaecido el

pasado 09 de agosto de 2019, ubicándose en tiempo, modo y lugar, así como en las condiciones climatológicas del accidente, este medio probatorio no fue siquiera mencionado, y por ende, se omitió la valoración por parte del a quo, lo cual evidencia el yerro al no analizar un medio probatorio regularmente aportado al proceso, siendo además, este medio probatorio transcendental para la Sentencia, pues el Despacho se limitó a valorar los medios probatorios que descartaran el nexo causal.

Tal y como se señaló en los alegatos de conclusión, no fue posible la consecución de testigos o video cámaras que pudieran brindar mayor claridad sobre los pormenores del accidente acaecido el día 9 de agosto de 2019, pues aunque no se aportó el Derecho de Petición al proceso donde se hace la solicitud de los videos al Centro Comercial junto con su respuesta, por considerarse innecesaria como quiera que el Centro Comercial manifestó que “no es posible hacerle entrega de las imágenes solicitadas, porque en la calle 25 contamos con dos cámaras tipo domo PTZ, las cuales de acuerdo a su mecánica no son fijas (están en constante movimiento) con respaldo de grabación de dos días y medio”, si se realizó por parte del Suscrito Apoderado las gestiones tendientes a conseguir los medios de prueba.

Por otro lado, refiere que la señora María Naime Guarnizo, con oficio del 10 de septiembre del 2019, le manifestó al Centro Comercial la fecha, condiciones y lugar del Accidente acaecido el 09 de agosto de 2019, documento que fue corroborado por la deponente ante el a quo, quien de modo alguno modifico o alteró su Declaración, lo cual permite evidenciar credibilidad del Declarante.

Así mismo, señaló respecto el testimonio de John Jacob Ortiz Cruz, pues alude que el Juez de primer grado sustentó la decisión en que, resulta sospechoso y parcializado el testimonio del Señor JOHN JACOB ORTIZ CRUZ, pues es el cónyuge de la señora MARIA NAIME GUARNIZO, y fue quien estuvo momentos posteriores al accidente del 09 de agosto de 2019 con la demandante, no obstante, pese a ser tachado como sospechoso, el a quo le endilga credibilidad suficiente para aducir una incoherencia evidenciada en su relato de los hechos, relacionado con la hora del accidente. Circunstancia que no se comparte, como quiera que, no se puede valorar un testigo para evidenciar sus fallas en la narración de los hechos, en pro de sustentar una sentencia y a la misma vez tacharlo como parcializado, con el afán de despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Es menester aclarar que, si bien el testigo se confunde en su relato al momento de brindar información concreta respecto a la hora del suceso, no por ello se puede señalar que el accidente no existió, o que el mismo no sea probado por otros medios de prueba.

Como corolario de lo anterior, de haberse analizado la declaración de parte de la señora MARIA NAIME GUARNIZO bajo el mismo tamiz que hizo a la declaración del representante de PACTIA SAS, resultaría con mayor facilidad deducir el nexo causal que para el Despacho resultó inexistente.

Por las anteriores consideraciones, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se proceda a condenar a los demandados de conformidad con las pretensiones de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De conformidad con las pruebas y las manifestaciones realizadas por la parte demandante, es menester de esta instancia judicial dilucidar si, ¿Hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero del 2023, a través del cual el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad negó las pretensiones deprecadas por María Naimé Guarnizo Perdomo y en su lugar condenar a PACTIA por los perjuicios morales y materiales solicitados dentro del presente asunto?

❖ Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ Recurso de apelación.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoce de un asunto a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; es por ello, que está figura se encuentra consagrada en el artículo 320 del Código General del proceso el cual consagra:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ Consideraciones en relación con la responsabilidad Civil Extracontractual:

En palabras de la Corte, “La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos”¹.

El Artículo 2341 del Código Civil, regula:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

¹ Corte Suprema de Justicia SC5170 de 2018.

Así mismo, a lo largo de su jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha aludido ciertos elementos que se deben cumplir, para dar viabilidad a esta acción a saber:

“emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) *La comisión de un hecho dañino*
- b) *La culpa del sujeto agente*
- c) *La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra. (...)*”

En la misma línea, dicho órgano de cierre indicó:

“(...) Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad.(...)»²”

Este elemento lo ha categorizado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

El Nexo de Causalidad, refiere que es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual solo puede ser develado a partir de reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa³.

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, procede esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A través de apoderado judicial, la señora María Naime Guarnizo Perdomo demandó al Centro Comercial Gran Plaza Florencia y a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por los perjuicios morales y materiales que sufrió el día 9 de agosto del 2019, cuando se accidentó en su motocicleta de placas UYQ-32D, producto de una rejilla instalada inadecuadamente por el primero de los demandados, pretensiones que fueron negadas en primera instancia.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante invocó el recurso de alzada, sustentando su inconformidad en razón a que el Juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la totalidad de pruebas ni la declaración de parte de la señora María Naime Guarnizo.

² CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

³ CSJ, SC, 26 sep. 2002, rad. 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. 2007-00103-01.

Frente a ello, es necesario indicar que escuchadas las consideraciones de la sentencia de primer grado, encuentra este fallador que no le asiste razón al recurrente, puesto que el a quo valoró en su integridad el material probatorio recaudado en el expediente, cosa distinta es que en el proceso de valoración probatoria, halló que la declaración de la señora María Naime Guarnizo Perdomo no encontraba soporte en otros medios probatorios, por lo que decidió restarle credibilidad, aunado a ello, el oficio del 10 de septiembre de 2019 y la declaración juramentada de paciente, contienen manifestaciones realizadas por la misma demandante y por ende no tienen fuerza vinculante para los demandados.

Sobre la declaración de parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9197 de 2022, estableció que, aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultados del Juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado al ofrecer la mejor imagen de sí misma, esta situación no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, pues su versión puede tener como fin el descubrimiento y al ser reveladora, debe ser apreciada pero con cierto esmero y cautela.

Para ello, indicó ciertos parámetros que debe tener en cuenta el Juez al momento de valorar la declaración de las partes:

“En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la Litis.” (negrillas y subrayado propio)

Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita y lo regulado en el artículo 176 del Código General del Proceso, el reproche enrostrado al a quo no está llamado a prosperar, puesto que se reitera, en la sentencia enjuiciada sí se valoró la declaración de parte de la señora María Naime Guarnizo, solo que sus dichos no encontraron respaldo en otros medios de prueba, que no hayan sido producidos por ella misma.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que no comparte la postura del juez de conocimiento, respecto a que el testimonio de JOHN JACOB ORTIZ CRUZ es sospechoso y parcializado, encuentra este juzgador varios aspectos: 1) En la sustentación del recurso no se estableció el argumento jurídico que indique la razón por la cual no se podía tildar de sospechoso a este testigo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, es decir, se omitió alegar y acreditar que el señor ORTIZ CRUZ no tenía parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con la demandante, y 2) Es claro que el deponente no se encontraba presente al momento en que ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo que la información que suministró en su declaración proviene de lo que le comentó otra persona, así las cosas, dicho testimonio no tiene la fuerza probatorio pretendida por la parte recurrente.

Ahora bien, y en gracia de discusión, lo cierto es que aún atendiendo los argumentos elevados por la parte recurrente, se tiene que la declaración de la señora María Naime Guarnizo Perdomo y el testimonio de JOHN JACOB ORTIZ CRUZ no son suficientes para acreditar la culpa, el daño y el nexo de causalidad que se le atribuye a la parte demandada, por las siguientes razones a saber: 1) no son idóneos para acreditar la propiedad de la rejilla metálica en cabeza del Centro Comercial Gran Plaza, la cual, según el escrito introductor causó la caída a la demandante. 2) que la rejilla metálica haya sido instalada inadecuadamente con negligencia, impericia o falta de cuidado por la pasiva, y 3) que la inadecuada instalación de la rejilla metálica haya sido la causa efectiva de la caída de la actora.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada en su integralidad, por ende, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho en cabeza de la parte recurrente la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el apoderado judicial de Pactia S.A.S, solicitó se impusiera multa a la parte accionante por incumplir con el deber del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, petición que será negada por cuanto el Despacho no colige mala fe en la omisión alegada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integralidad la sentencia proferida el día 22 de febrero del 2023, proferida por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrado por la señora María Naime Guarnizo Perdomo contra PACTIA S.A.S (administradores del Centro Comercial Gran Plaza Florencia), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la imposición de multa solicitada por la parte no recurrente.

CUARTO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **ORDENAR** el envío de las presentes diligencias, con destino al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c529feb2d6ae977d3e8ae1db7fcaa765e6148333b4f270cd4b4d818cb36f8c**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS MORALES MONTES
DEMANDADOS: JAVIER MUÑOZ MORA – GALINDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C.
RADICACIÓN: 2022-00199-00
ASUNTO: TERMINACION PROCESO, **SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por las partes y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar viabilidad a la terminación del proceso.

Se advierte que no se atenderá lo relacionado con la petición de cancelación y levantamiento de la hipoteca, por cuanto, se trata de una actuación que debe realizarse entre el acreedor hipotecario y la parte hipotecante, ante las autoridades administrativas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), propuesto por FELIPE ANDRÉS MORALES MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.728.435 de Bogotá, contra JAVIER MUÑOZ MORA, quien obra en nombre propio y como representante legal de la SOCIEDAD GALINDEZ Y COMPAÑÍA S. EN C., identificada con NIT 900.527.822-5, por pago total de la obligación conforme fue solicitado por las partes litigantes.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien hipotecado, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 420-5189, ubicado en la Carrera 6 No. 21-40-44-46-48, de propiedad de la demandada GALINDEZ Y COMPAÑÍA S EN C, identificada con el NIT. 900.527.822-5.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente

ordenamiento y deje sin valor el oficio 252 de fecha 28 de agosto de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

TERCERO: NEGAR el petitum de cancelación y levantamiento de la hipoteca, con fundamento en la razón señalada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” seccional Caquetá, informando sobre la terminación del presente proceso cuyo mandamiento de pago, e inicio de esta actuación fue comunicada a esa entidad con oficio número 253 del 28 de agosto de 2023.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente pronunciamiento conforme fue pedido por los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1491b6b79c911870f863959f01a82f4e15b68a98db3fe04b3a7d5399993328**

Documento generado en 20/10/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>